

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

ALCORCÓN

OTROS ANUNCIOS

Advertida la omisión producida en el anuncio insertado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 169, de 18 de julio de 2002, por el cual se venía a publicar el texto íntegro de la Ordenanza de Circulación para el término municipal de Alcorcón, se procede a su subsanación quedando redactado en los siguientes términos:

Habiéndose aprobado inicialmente, por Acuerdo Plenario de 27 de junio de 2001, la Ordenanza de Circulación para el término municipal de Alcorcón y por Acuerdos Plenarios de 13 de julio de 2001, la corrección de determinados errores, de 26 de septiembre de 2001 y de 25 de marzo de 2002, la modificación del texto inicial de la misma, una vez que ha sido expuesta públicamente y no habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias, se elevan a definitivos.

Contra los referidos acuerdos, que agotan la vía administrativa, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente en el que, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publique el texto íntegro de la citada Ordenanza, que se transcribe a continuación, y sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro que estimasen conveniente, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la referida Ley.

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Transcurridos once años desde la aprobación de la Ordenanza de Circulación, muchas son las reformas legislativas que se han producido en dicho período que hacen necesaria la adaptación de la misma al nuevo marco normativo y a la necesidad de que toda ordenanza sea adaptada en tiempo y lugar a la realidad social que pretenda regular.

El Ayuntamiento de Alcorcón debe, desde su ámbito competencial atribuido por el artículo 25.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 7 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dar solución al problema de la acumulación de vehículos, a los riesgos que ello comporta, que no es único sino común a las grandes aglomeraciones urbanas, así como al mantenimiento de la seguridad vial. La mejora de dicha situación requiere no sólo el esfuerzo del propio Ayuntamiento sino también del resto de las Administraciones Públicas implicadas, así como la colaboración de los ciudadanos, pues la observancia de las normas por los usuarios disminuye los riesgos que conlleva la circulación y facilita, al mismo tiempo, el ejercicio del derecho constitucional de movilidad, garantizado por el de que ninguna autoridad podrá adoptar medidas que, directa o indirectamente, obstaculicen dicha libertad de circulación.

En este contexto, la modificación de la Ordenanza de Circulación, debe ser elogiada puesto que lo son todas las medidas, directas o indirectas, que contribuyan al descenso de la acciden-

talidad, sobre todo en uno de los segmentos de riesgo que cada año causan el mayor porcentaje de vidas perdidas, daños materiales y desgracias personales duraderas.

II. La presente Ordenanza nace cuando el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que ha servido de fundamento legal a todo el derecho positivo de la circulación, ha sido reformado en varias ocasiones y que con la tramitación del Proyecto de Ley número 36-1, correspondiente a la VII Legislatura, tiene en la Ley 19/2001, de 19 de diciembre la última de las modificaciones. El desarrollo reglamentario de la misma por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos así como por diversas disposiciones complementarias hacen que el Código de la Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, se vea profundamente modificado, si bien no bruscamente derogado, debiendo adaptarse a las mismas y contemplando los ajustes y mejoras que de su aplicación ha revelado como necesarias.

III. Es preciso que la presente Ordenanza se adapte normativamente y de forma armónica y concordante no solamente con la legislación en materia de tráfico sino con el resto de legislación estatal y autonómica. En este sentido la Comunidad de Madrid basándose en su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y que tras diversas modificaciones culmina el proceso de asunción de competencias con la última reforma realizada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, aprobó diversas disposiciones normativas como la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales, respetando el principio de territorialidad municipal en el ejercicio de sus funciones; la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, respecto a la eliminación de las barreras que impiden o limitan la libertad de circulación de las personas con movilidad y comunicación reducidas. En este aspecto se encuentran las obligaciones en cuanto a los acondicionamientos de las señalizaciones o las reservas de aparcamientos, pues no podemos desconocer que las medidas jurídicas para garantizar el uso racional de los mismos deben estar orientadas por un principio de proporcionalidad que no deteriore la percepción que el ciudadano tiene de la justicia que debe presidir sus relaciones con los poderes públicos; la Ley 1/1997, de 8 de enero, de Venta Ambulante, en cuanto al cumplimiento de las funciones de policía administrativa, atribuidas a la Policía Municipal de la Ciudad. Concepto de policía que, en todo caso ha de ir, tal y como manifestara la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1969, más allá del contenido forzoso y limitado de una Ordenanza o Reglamento si se quiere que cumpla su verdadera función de tutela.

Por otro lado la circulación en espacios públicos, con animales potencialmente peligrosos está regulado expresamente en la legislación estatal por Ley 50/1999, de 22 de diciembre, de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, e implica que no solamente se deben tomar medidas desde el ámbito central sino también autonómico y local.

IV. Debido a la realidad social y circunstancias especiales del momento se dictó el Bando de Alcaldía-Presidencia, de 26 de julio de 1999, de prohibición del estacionamiento de vehículos que exponen cartel de venta de los mismos. Dicha medida fue adoptada no solamente para hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la

necesaria fluidez del tráfico rodado y con el fin de garantizar la rotación de los mismos sino también para proteger especialmente a los consumidores y usuarios ante su débil posición en el mercado respecto a las ventas que se hacen en la vía pública así como la de facilitar la identidad de los vendedores a efectos de los diferentes controles administrativos impuestos por la legislación vigente. Consumidores y usuarios que no deben ser considerados simplemente como compradores y usuarios de productos y servicios sino como personas interesadas en aquellos aspectos de la vida en sociedad que pueden afectarles directa o indirectamente. Protección en definitiva de dos de sus derechos fundamentales como son la protección de los intereses económicos y el derecho a la reparación de daños que pudieran derivar y que expresamente se reconocen en el Tratado de la Unión Europea y desde el Ayuntamiento se debe adoptar un comportamiento activo bajo el principio de subsidiariedad al que alude el artículo 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, principio que implica, como manifiesta la Carta Europea de Autonomía, de 15 de octubre de 1985, el ejercicio de las competencias por las autoridades más próximas a los ciudadanos. Sin embargo la limitada naturaleza normativa de los Bandos así como el mantenimiento de las circunstancias por las que fue dictado, hacen necesario que se incorpore al texto de la Ordenanza.

V. En cuanto al procedimiento sancionador se ha dado una nueva redacción acorde con el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, con el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba su Reglamento de Procedimiento Sancionador, modificado en varias ocasiones, con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, que clarifica la vía de recurso administrativo en el ámbito local así como con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que especifica la competencia territorial de los Juzgados, cuando el objeto del recurso sean actos de la Administración en materia de sanciones.

Guiada por la filosofía de la colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas, la Ley 7/1985, 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece los mecanismos suficientes para cumplir el objetivo de la cooperación libremente convenida y la necesidad de una información oficial fluida y recíproca. En este sentido la previsión que el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial hace, dentro de las competencias del Ministerio del Interior, en su artículo 5.h, sobre la existencia de un Registro de Conductores e Infractores y que es desarrollado en el Título V del Reglamento General de Conductores. Dicho registro funciona en lo que se refiere a las sanciones por infracciones cometidas en vías que no son de competencia municipal. Las modificaciones introducidas por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, hacen que posiblemente sea conveniente que al registro se incorporen las sanciones, por hechos graves y muy graves, que se cometan en vías urbanas para la correcta valoración de los antecedentes de los conductores en la imposición de las sanciones que correspondan y pudiendo tener acceso a los mismos el órgano instructor de los expedientes sancionadores. En este sentido se prevé el establecimiento de protocolos informáticos, si bien es cierto que la cooperación es un deber general, que se configura como un deber recíproco de apoyo y mutua lealtad que no es preciso que se justifique en preceptos concretos, porque no puede imponerse sino acordarse, conformarse o concertarse.

VI. Aprobado el Reglamento General de Vehículos por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y transcurridos los plazos, que sobre la matriculación ordinaria de ciclomotores, establece la disposición transitoria cuarta del mismo, la Ordenanza aprobada sobre Regulación y Control de Tráfico de Ciclomotores resulta prácticamente inaplicable, al ser asumidas las competencias en la materia por las Jefaturas de Tráfico, procediendo a su derogación no sin extraer aquellos preceptos que se consideran vigentes.

El planteamiento para su elaboración es el de configurar una norma flexible y actual; en este sentido, se establece la potestad de la Alcaldía-Presidencia en orden a la modificación o suspensión

de determinados preceptos, según las distintas situaciones excepcionales que pudieran plantearse, dotando a la misma de ese carácter flexible, huyendo de la petrificación y falta de adecuación que un texto rígido conlleva, pues en modo alguno pueden legislarse todas las posibles eventualidades que en un momento dado se pueden producir como consecuencia de la evolución del fenómeno dentro del municipio.

VII. Los importes de las sanciones establecidas en el “Cuadro anexo de Infracciones y Sanciones”, se consignan teniendo en cuenta la exclusividad de la unidad monetaria euro desde el 1 de enero de 2002, en cumplimiento del Reglamento Comunitario 974/1998, de 3 de mayo, del Consejo, y la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro y se fijan no arbitrariamente sino bajo el principio de proporcionalidad, principio jurídico que ha permitido adecuar la sanción a la gravedad de la infracción o actuación contraria a derecho. Así en defecto de regulación específica, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, se habilita al órgano competente para resolver para imponer la sanción en su grado mínimo.

Sin embargo la finalidad de una ordenanza de circulación es muy vulnerable a la crítica, casi frecuente, de que sólo está pensada para recaudar. Frente a tales críticas se ofrece como alternativa, a esa única vía que es la multa, la previsión de que puedan sustituirse en determinados supuestos por sanciones con finalidad educadora como la realización de cursos de formación sobre la seguridad vial o sobre los efectos que las imprudencias tienen en la vida propia o de los demás pues en definitiva la verdadera finalidad pretendida es la reeducación de los infractores.

Alorcón, a 18 de marzo de 2002.—El concejal de Seguridad, Circulación y Transporte, Eduardo Alvaro Reigosa.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Competencia*.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 7 y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y basándose en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, o en las normas que basándose en la misma dicte la Autoridad municipal, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los reglamentos que la desarrollen.

Art. 2. *Objeto*.—1. Es objeto de la presente Ordenanza regular la circulación de vehículos y peatones y la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, se considerará vía urbana, aquellas cuyo trazado discurre por suelo urbano, teniendo tal condición, los terrenos que, formando parte de una trama urbana, cumplan las condiciones que establezcan la legislación urbanística.

Art. 3. *Ámbito de aplicación*.—Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todo el término municipal de Alorcón y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

TÍTULO I

Circulación de vehículos, peatones y otros usos y actividades en vías urbanas

Capítulo I

Agentes de Circulación

Art. 4. *Los Agentes de Circulación. Los Voluntarios de Protección Civil*.—1. Una vez establecida la ordenación de la circulación

y la señalización fija y variable en las vías a las que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los Agentes de la Policía Municipal vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los Órganos y las Autoridades con competencia en materia de Tráfico. Igualmente intervendrán en cuanto a la vigilancia y disciplina del tráfico de vías interurbanas y travesías.

2. La Policía Municipal de Alcorcón sólo podrá actuar en el ámbito territorial del municipio salvo que se den las siguientes circunstancias:

- Que sean requeridas por la Autoridad competente y siempre en situaciones de emergencia.
- Que sean autorizados por la Junta Local de Seguridad respectiva o en su defecto por el Alcalde.
- Que los servicios que se realicen fuera del propio término municipal se hagan bajo la dependencia directa de sus respectivos mandos inmediatos y el mando del Alcalde del Municipio donde actuaren.

3. Los miembros de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil de Alcorcón podrán regular el tráfico, en situaciones de necesidad, siempre bajo supervisión y dirección de Policía Municipal de Alcorcón.

Art. 5. *Señales y órdenes de los Agentes.*—Las señales y órdenes de los Agentes serán siempre ejecutivas, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación o cualquiera otras señales, fijas o luminosas, aunque sean contradictorias. La orden de preeminencia de las señales de circulación será la establecida en el artículo 133, apartado 1, del Reglamento General de Circulación, y artículo 54 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 6. *Las pruebas de intoxicación.*—Los Agentes de la Policía Municipal realizarán las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías de uso público en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad vial, de las vías urbanas cuando sea necesario y en concreto:

- Quando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.
- Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.
- Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de la Circulación.
- Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de control preventivo establecidos por dicha autoridad.

Capítulo II

Velocidad

Art. 7. *Los límites de velocidad.*—1. El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas y travesías, con carácter general, será de 50 kilómetros/hora, con las excepciones siguientes:

- Los vehículos que transporten mercancías peligrosas o ciclomotores, que circularán como máximo, a 40 kilómetros/hora.
 - Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equipadas a éstos, que circularán, como máximo, a 25 kilómetros/hora.
 - Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.
2. Estos límites podrán ser modificados por la Alcaldía-Presidencia cuando existan razones fundadas que así lo aconsejen.
3. Tendrá la consideración de infracción muy grave sobrepasar en más de un 50 por 100 la máxima autorizada, siempre que ello

suponga superar al menos en 30 kilómetros/hora dicho límite máximo.

Art. 8. *Las prohibiciones.*—Queda prohibido:

- Establecer competencia de velocidad salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
- Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
- Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

Art. 9. *Medidas de precaución.*—Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la velocidad de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

- Quando la calzada sea estrecha.
- Quando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- Quando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
- En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo al anochecer o cualquier otra causa.
- Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar.
- Quando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por razones meteorológicas.
- Quando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.
- En los cruces o intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.
- Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o en sus inmediaciones.
- Quando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o Agentes de Policía Municipal, cuando se observe la presencia de aquéllos.
- Quando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
- A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
- Quando las aceras sean muy estrechas (menos de un metro) o no existan.
- Ante los semáforos en que aparezca luz amarilla intermitente.

Art. 10. *La reducción de la velocidad.*—Deberá reducirse la velocidad de los vehículos a la del paso del hombre, a un máximo de 20 kilómetros/hora, en los siguientes casos:

- En las calles sin aceras o con ellas si su anchura es inferior a 0,50 metros.
- En las vías públicas con gran afluencia de peatones o vehículos.
- En las proximidades de las escuelas y demás centros docentes, a las horas de entrada y salida de los alumnos.
- Quando los vehículos hayan de pasar cerca de las aceras de los mercados.
- Quando circulen por zonas peatonales, debidamente autorizados y en horario previsto en la autorización, en los cuales los peatones tendrán preferencia absoluta.

Capítulo III

Sentido de la circulación

Art. 11. *Norma general.*—1. En ausencia de señales o marcas viales los vehículos circularán por la parte de la derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha.

2. En las calles cuya calzada tuviera dos sentidos de circulación separados por una línea de trazo continuo, en ninguna circunstancia podrá ser ésta rebasada.

3. En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando, salvo para adelantar, o cuando las necesidades de la circulación así lo exijan. El carril de la derecha será utilizado preferentemente por los vehículos pesados y de circulación lenta, que únicamente lo abandonarán para adelantar a los que estuvieran parados.

4. No podrá circularse de manera continuada sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

5. Tampoco podrá circularse por las zonas destinadas exclusivamente a los peatones o a determinadas categorías de usuarios.

Art. 12. *Ordenación especial de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.*—1. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

2. Queda prohibida la circulación en sentido contrario al estipulado por la Autoridad competente.

Art. 13. *Inicio de la marcha.*—Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará perturbación alguna en la circulación, debiendo anunciar su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que están dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo, cediendo el paso a los demás vehículos según dispone el artículo 26 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 14. *Cambios de dirección.*—Los cambios de dirección se efectuarán con sujeción estricta a las reglas establecidas en el artículo 75 del vigente Reglamento General de Circulación, y artículo 28 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 15. *Cambios de sentido.*—En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda efectuar dicha maniobra avisará de su intención a los conductores que circulen detrás con antelación suficiente, cerciorándose de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible, absteniéndose de realizarla en caso de que no se den las circunstancias anteriores.

Art. 16. *Prohibiciones en el cambio de sentido.*—Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- a) En las vías señalizadas con placas o pintura en el pavimento que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.
- b) En los tramos de vías pintadas con líneas longitudinales de trazo continuo.
- c) En las curvas, cambios de rasante y, en general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.
- d) En los puentes y túneles.
- e) En los cruces y bifurcaciones en los que no exista visibilidad suficiente para permitir la maniobra.
- f) En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

Art. 17. *Sentido de la circulación. Jardines, monumentos, refugios e isletas.*—En aquellos lugares donde por existir jardines, monumentos, refugios, isletas o similares hayan de variar la trayectoria los vehículos, se bordearán aquéllos por la derecha, a no ser que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando están situados en vías de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Art. 18. *Indicadores de carril.*—Si en el pavimento existen flechas indicadoras del carril a seguir para cambiar la dirección, el conductor del vehículo que se hallare sobre aquéllas al cerrarse la circulación recta, estará obligado a seguir la trayectoria indicada por dichas flechas.

Art. 19. *Los carriles destinados al giro.*—En las intersecciones de calzadas, cuando el semáforo tenga otra luz o flecha verde colocada al lado de la principal, sólo podrán hacer el giro autorizado aquellos conductores que se encuentren en el carril o carriles

destinados a esta maniobra, si bien, al efectuar dicho giro, extremarán las precauciones, reduciendo la velocidad, hasta su total detención si fuere necesario, cediendo el paso de los peatones que crucen y a los vehículos que circulen por la calle o vía que pretendan tomar.

Art. 20. *Indicaciones de los Agentes en los cambios de dirección.*—Los Agentes de vigilancia del tráfico cuidarán rigurosamente del cumplimiento de lo dispuesto en los precedentes artículos de este capítulo y obligarán a los conductores a seguir en la dirección que deban cuando pretendan cambiarla sin haber colocado el vehículo en la posición prevenida, o a continuar en la dirección que la flecha de la banda elegida o la flecha verde del semáforo, sin perjuicio de denunciar la infracción en que pudieran haber incurrido.

Art. 21. *Carriles reservados. Cambios de carril.*—1. En las calzadas que tengan por lo menos dos carriles reservados a la circulación en el sentido de su marcha, toda maniobra que implique un desplazamiento lateral del vehículo, como el cambio de carril, deberá ser anunciada claramente y con suficiente antelación por medio de los correspondientes indicadores de dirección o con un signo apropiado del brazo.

2. En ningún caso deberán los conductores cambiar de carril, cuando al hacerlo intercepten la marcha más rápida de otro vehículo.

3. En circulación paralela motivada por la densidad de aquélla, ningún conductor deberá cambiar de carril más que para prepararse a girar a la derecha o izquierda, o tomar otra vía, y siempre observando las prescripciones anteriores.

Art. 22. *Giro en intersección.*—En las intersecciones de calzada, en las que la circulación esté autorizada en ambos sentidos, todo conductor, cuando se permita el giro a la izquierda, deberá realizarlo dejando a su izquierda el punto donde se corten los ejes de la calzada.

Art. 23. *Entrada y salida de inmuebles.*—Para entrar o salir de un inmueble los conductores utilizarán solamente los vados, debidamente autorizados.

Art. 24. *Prohibición de maniobras. Maniobras peligrosas.*—1. Queda prohibido realizar toda clase de maniobras utilizando calzadas de propiedad particular y aceras.

2. Se sancionará cualquier maniobra peligrosa o perturbadora de la circulación, así como a aquellas personas que por negligencia o mala fe causen obstrucción a la misma.

Art. 25. *Señalización longitudinal y transversal.*—1. Si la calzada tuviera dos sentidos de circulación separados mediante una línea longitudinal continua, en ningún caso deberá ser traspasada.

2. Cuando en la calzada estén pintadas zonas con franjas blancas, en sentido transversal u oblicuo, a continuación de refugios, rodeando obstáculos o simplemente en forma de isla, no podrán los vehículos circular sobre las mismas.

Art. 26. *Zonas de protección, postes, indicadores o dispositivos análogos.*—Salvo señalización en contrario, se dejarán a la izquierda en el sentido de la marcha, las zonas de protección, postes indicadores o dispositivos análogos. Sin embargo, en las calles de sentido único podrán rebasarse por ambos lados dichas zonas o dispositivos.

Art. 27. *Sentidos de los pasajes semicirculares.*—En los pasajes semicirculares que existan delante de los inmuebles, los conductores deberán observar el sentido de circulación obligatorio de la media calzada de la calle donde está situado el inmueble. En todos estos casos sólo se permitirá la detención delante de las puertas o entradas durante el tiempo necesario para subir o descender los pasajeros o para la carga y descarga de objetos y mercancías, siempre que no se obstruya la circulación.

Capítulo IV

Preferencias de paso y adelantamiento

Art. 28. *Preferencias de paso.*—Todo conductor deberá ceder el paso:

- a) A los vehículos de servicio de Policía, Extinción de Incendios, Protección Civil y Salvamento y Asistencia Sanitaria, pública o privada que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan de su presencia mediante el uso conjunto de las señales luminosas y acústicas previstas para

dichos vehículos en el vigente Reglamento General de Circulación y artículo 44 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

- b) A las formaciones de tropa, filas escolares o cortejos debidamente autorizados.
- c) A los vehículos que vengan por su derecha en las intersecciones no reguladas por señales de prioridad, exceptuándose el supuesto contemplado en el apartado g) del presente artículo.
- d) En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de usuarios.
- e) En los cambios de carril, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril a que pretendan incorporarse.
- f) En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen en sentido contrario por la calzada de la que vayan a salir.
- g) Al salir de un camino de tierra o de una propiedad colindante a la vía pública.
- h) A aquellos vehículos que en una glorieta se hallen dentro de la vía circular, salvo señalización en contrario.

A los efectos expresados, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para facilitar el paso de los referidos vehículos, y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al conductor del vehículo con prioridad a modificar bruscamente la dirección o velocidad del mismo.

Art. 29. *Comportamiento de los conductores. Prioridad de los peatones y los conductores de bicicletas.*—1. Todo conductor deberá dejar paso:

- a) A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por una zona autorizada.
- b) A los peatones que crucen por pasos de peatones no regulados por semáforos.
- c) Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada de la vía que pretendan tomar, aunque no haya paso autorizado para éstos.
- d) A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, en los momentos autorizados.
- e) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
- f) A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
- g) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

2. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto de los vehículos a motor:

- a) Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.
- b) Cuando por entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.
- c) Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso.

En los demás casos se aplicarán las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos contenidos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial.

3. El conductor del vehículo que deba dejar paso deberá mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso, detenerse si ello fuera preciso.

Art. 30. *El adelantamiento.*—1. Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

2. Ningún conductor deberá adelantar a varios vehículos, si no tiene la total seguridad de que, al presentarse otro en sentido contrario, puede desviarse hacia el lado derecho sin irrogar perjuicios o poner en situación de peligro a alguno de los vehículos adelantados.

3. No se considerará adelantamiento a efectos de estas normas los producidos entre ciclistas que circulen en grupo.

4. Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contrario de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones prevista en la Ley.

5. El conductor que pretenda efectuar una maniobra de adelantamiento observará las prescripciones contenidas en el Reglamento General de Circulación y Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 31. *Las prohibiciones de adelantamiento.*—Queda prohibido adelantar:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para efectuar la maniobra o desistir de ella.

2. En los pasos de peatones señalizados como tales y en los pasos a nivel y en sus proximidades. No obstante, dicha prohibición no será aplicable cuando el adelantamiento se realice, previa las oportunas señales acústicas u ópticas, a vehículo de dos ruedas que por sus reducidas dimensiones no impidan la visibilidad lateral o cuando tratándose de un paso para peatones señalizado se haga a una velocidad tan suficientemente reducida que permita detenerse a tiempo, si surgiera peligro de atropello.

3. En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

- a) Se trate de una plaza de circulación giratoria o glorieta.
- b) El adelantamiento deba efectuarse por la derecha.
- c) La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.
- d) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

4. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.

Art. 32. *Condiciones y consideraciones en los adelantamientos. Los adelantamientos en zigzag.*—1. En los casos de calzadas con varios carriles señalizados de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que en los que marchen por los de la izquierda.

2. Quedan absolutamente prohibidos los adelantamientos de zigzag.

3. Cuando en un tramo de vía en que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo que los casos en que la inmovilización responda a las necesidades del tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya de ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro. Con idénticos requisitos, se podrá adelantar a conductores de bicicletas.

Art. 33. *La ordenación por la Autoridad Municipal.*—La Autoridad Municipal, según lo aconsejen las necesidades del tráfico, podrá establecer en aquellas calles de circulación intensa, cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o Agentes.

Art. 34. *La maniobra de marcha atrás.*—1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia delante ni cambiar de dirección ni sentido de marcha y en las maniobras complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla, que en ningún caso podrá ser superior a 15 metros.

2. La maniobra de marcha atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cercionado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

3. Se prohíbe la maniobra de marcha atrás en los siguientes supuestos:

- a) En los cruces.
- b) En autovías y autopistas.
- c) En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.
- d) En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario a la marcha.

Capítulo V

Señales

Art. 35. *La señalización de las vías.*—1. Corresponde a la Autoridad Municipal la señalización en las vías urbanas.

2. Para ello, la Alcaldía-Presidencia y en su caso el Teniente de Alcalde o Concejal-Delegado, ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que en cada caso proceda.

Art. 36. *El sentido de la señalización. Los equipamientos de los semáforos.*—1. La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o cualquiera otra se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.

2. Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualesquiera otros elementos verticales de señalización, que deban colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal se dispondrán y diseñarán de forma que no entorpezcan la circulación y puedan ser usados con la máxima comodidad y de acuerdo con las especificaciones técnicas de colocación y diseño que establezca la Ley.

3. Los semáforos peatonales instalados en vías públicas cuyo volumen de tráfico rodado o peligrosidad objetiva así lo aconseje, deberán estar equipados de mecanismos homologados que emitan una señal sonora suave, intermitente y sin estridencias o de mecanismo alternativo, que sirva de guía a los invidentes cuando se abra el paso a los viandantes.

4. Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

Art. 37. *Modificación y daños en las señales reguladoras de la circulación.*—1. Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado, modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Alcorcón.

2. La Autoridad Municipal ordenará la retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

3. Se prohíbe asimismo instalar, retirar o cambiar de situación así como modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas, pegatinas u otros objetos que puedan inducir a error o confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Art. 38. *Prioridad de la señalización.*—El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Art. 39. *Comportamiento de los usuarios.*—Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

Capítulo VI

Circulación en condiciones especiales

Art. 40. *Gestión de la circulación. Prescripciones.*—En los casos de congestión de la circulación, los conductores adoptarán las prescripciones siguientes:

1. Dejar una distancia con el vehículo que circule delante que le permita detenerse si dicho vehículo se detuviera súbitamente,

teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

2. No penetrar en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.

3. Cuando se haya llegado a la detención del vehículo, facilitar la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultara imposible la incorporación.

Art. 41. *Apagado del motor.*—Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o de un local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor del vehículo hasta tanto pueda proseguir su marcha.

Art. 42. *Circulación de los vehículos de servicio regular de transporte.*—Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentarias señalizadas, sin que ello signifique que estos vehículos tengan prioridad.

Capítulo VII

Parada y estacionamiento

Art. 43. *Concepto de parada.*—1. Se entiende por parada la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

2. No se considerará parada la detención accidental momentánea motivada por necesidades de la circulación, ni la ordenada por los Agentes de la Policía Municipal.

Art. 44. *Modo y forma de ejecución.*—1. Cuando se efectúe la parada en la calzada se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma, a la derecha si es de dos sentidos y a la derecha o a la izquierda si es de sentido único y la señalización no lo impide adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación, ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 40 metros de donde se pretende hacerla, exista espacio adaptado y señalizado a tal fin.

3. Cuando por razones de seguridad debidamente justificadas sea preciso efectuar la parada en doble fila, deberá permanecer el conductor en el interior del vehículo y proceder a su traslado siempre que se produzca perturbación a la circulación.

Art. 45. *Auto-taxis y autobuses.*—1. Los auto-taxis pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza reguladora del servicio y, en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza para las paradas y estacionamientos.

2. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 46. *Transporte escolar.*—La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de Centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 47. *Parada. Lugares prohibidos.*—Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave a la circulación de vehículos o de peatones.
- b) En doble fila, en calles y horas de intenso tráfico, aunque reúna los requisitos establecidos en el artículo 44.3 de la presente Ordenanza.
- c) Sobre los refugios, isletas, medianas, zona de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

- d) En los accesos de entrada y salida de vehículos en los inmuebles con autorización municipal.
- e) En los pasos de peatones, pasos a nivel y pasos para ciclistas señalizados.
- f) En los cruces de vías urbanas.
- g) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.
- h) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que éstas vayan dirigidas.
- i) En las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar, sin peligro, al que esté detenido.
- j) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público.
- k) A una distancia inferior a 5 metros de las esquinas, cruces o bifurcaciones.
- l) A cualquier tipo de vehículo autorizado para circular por el carril reservado para su categoría, fuera de las zonas de parada.
- m) En autopistas o autovías fuera de los lugares especialmente habilitados al efecto.
- n) Cuando se obstaculicen los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos u otros actos públicos, en las horas de celebración de los mismos y a las salidas de urgencias debidamente señalizadas.
- o) A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.
- p) En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- q) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- r) Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o peatones.

Art. 48. *Concepto de estacionamiento.*—Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Art. 49. *Concepto de aparcamiento. Estacionamiento en fila o cordón y en batería.*—1. Se denomina aparcamiento al lugar o zona especialmente destinada para estacionar por la Autoridad competente.

2. Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquel en el que los vehículos están situados uno detrás de otro.

3. Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos están situados unos al costado de otro.

Art. 50. *Lugar de estacionamiento.*—1. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

2. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril.

3. Si no hubiera señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada.

Art. 51. *Distancias y dimensiones.*—1. En los estacionamientos en fila los conductores deberán dejar un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

2. En los estacionamientos los conductores no deberán invadir con las ruedas de sus vehículos las aceras o los espacios ocupados por zonas ajardinadas.

3. En los estacionamientos en batería queda prohibido el estacionamiento de aquellos vehículos que por sus dimensiones rebasen el espacio marcado sobresaliendo y por tanto reduciendo el espacio reservado a la circulación.

4. El estacionamiento se efectuará con sujeción a la distribución del espacio que marquen las señales del pavimento y en todo caso de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio disponible, cuidando de que la distancia entre vehículos no sea mayor que aquella que permita la entrada y salida de los mismos.

Art. 52. *Comportamiento de los ocupantes de los vehículos.*—1. Una vez detenidos los vehículos, sus ocupantes deberán

aparearse por el lado en que se detengan. Si por cualquier circunstancia lo hicieran por el lado opuesto, extremarán las precauciones para no ocasionar peligro ni molestias a los demás usuarios de la calzada.

2. Se prohíbe abrir las puertas de los vehículos antes de su completa detención, aun con el consentimiento del conductor.

Art. 53. *Los remolques y semirremolques.*—Los remolques o semirremolques aislados y los coches y remolques de camping, nómadas o de feriantes, no podrán estacionarse en los parques de estacionamiento o estacionamientos vigilados, ni en la vía pública.

Art. 54. *La inmovilización del vehículo por avería o caída de la carga.*—Cuando un vehículo esté inmovilizado en plena calzada a consecuencia de avería, o cuando la carga o parte de ella haya caído al suelo, el conductor está obligado a retirarlos en el más breve plazo posible y a tomar medidas necesarias para asegurar la fácil circulación y evitar accidentes.

Art. 55. *Terminales de autobuses.*—La Corporación Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de líneas de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano.

Art. 56. *Estacionamiento de vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías.*—Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante el correspondiente Bando.

Art. 57. *Estacionamiento. Lugares prohibidos.*—Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los que están prohibidas las paradas.
- b) Sobre las aceras, paseos, plataforma de espera de viajeros y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- c) En un mismo lugar de la vía pública, durante más de siete días consecutivos, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles.
- d) En doble fila en cualquier momento.
- e) En los lugares reservados para carga y descarga de mercancías, durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente, excepto los vehículos que realizan esta operación y por un tiempo no superior a treinta minutos.
- f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, embajadas.
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril.
- i) A una distancia inferior a 3 metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas o plataforma de espera de viajeros, salvo que exista señalización en contrario.
- j) Delante de las Comisarías, puestos de Policía y salidas de servicios de urgencia.
- k) Cuando impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.
- l) Cuando se impida u obstruya la salida de otro vehículo debidamente estacionado.
- m) En los pasos de carruajes debidamente autorizados.
- n) En los carriles reservados a la circulación de determinada categoría de vehículos.
- o) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
- p) En el centro de calzada, salvo autorización expresa.
- q) En las autopistas o autovías fuera de los lugares especialmente habilitados al efecto.
- r) En los espacios reservados para minusválidos.
- s) Junto a escaparates, ventanas bajas, puertas o cornisas de protección de motocicletas, ciclomotores o bicicletas.

- t) Delante de los vados, correctamente señalizados.
- u) En batería, sin placas que habiliten tal posibilidad.
- v) En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
- w) En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.
- x) De forma que no permita la mayor utilización del restante espacio libre.
- y) Cuando se efectúa en las medianas separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

Art. 58. *Las tarjetas de aparcamiento. Las reservas.*—1. Se expedirán las tarjetas de aparcamiento especial para minusválidos según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez en todo el territorio nacional.

2. Se prohíbe el estacionamiento en las zonas que por la proximidad al domicilio o lugar de trabajo sean autorizadas, previa solicitud del interesado, por la Autoridad Municipal, a personas en situación de movilidad reducida.

3. El aparcamiento en las zonas, a las que se refiere el apartado anterior, tendrá las especificaciones técnicas del diseño y trazado que establezca la normativa en vigor y en la señalización constará el número de matrícula del vehículo autorizado.

Capítulo VIII

Inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública

Art. 59. *La inmovilización.*—Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública, o en el Depósito Municipal cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes y en los supuestos siguientes:

- A) Por causa de fuerza mayor, en los siguientes casos:
 1. En el supuesto de accidentes o avería que impida continuar la marcha.
 2. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.
 3. Conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado.
 4. Cuando el conductor se halle en un grado de impregnación alcohólica superior al permitido, o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas y se negase a someterse a las pruebas que se establezcan para su detección.
- B) Por orden de la Autoridad Municipal, en los casos siguientes:
 1. Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarias para la conducción.
 2. Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.
 3. La circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.
 4. Cuando, por las condiciones externas del vehículo, se considera que constituye un peligro o produzca daños en la calzada.

5. Cuando el vehículo circule con una altura o un ancho superior al permitido en la legislación vigente o en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.
6. Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda el 10 por 100 de la que tenga autorizada.
7. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente disminuidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
8. Cuando un vehículo se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente o estándolo se negase a retirarlo, podrán los Agentes de la Autoridad inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.
9. Cuando un vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares en que sea obligado su uso.
10. Cuando no se hubiesen llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias previstas en el artículo 10 del Reglamento General de Vehículos.
11. Cuando no se hallen provistos de título que les habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.
12. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente.
13. Los agentes de la autoridad podrán inmovilizar el vehículo en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma no autorizada y cuando existan indicios fundados de manipulación en los instrumentos de control de la velocidad y de los tiempos de conducción y descanso, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.
14. Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar la infracción de conducción temeraria por la ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el número de plazas autorizadas, excluido el conductor, y por su colocación dificulte o limite la conducción y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción. Junto con la denuncia formularán propuesta razonada sobre la pérdida de vigencia de la autorización para conducir.
15. En los casos de superar los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

Art. 60. *Lugar de la inmovilización.*—1. La inmovilización se llevará a efecto en el lugar de la vía pública que indique la Autoridad Municipal, y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron, o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine.

2. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

Art. 61. *La retirada del vehículo de la vía pública.*—1. La administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de poblado en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento

de algún servicio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
2. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1, y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación, número de identificación, grabado, troquelado o inscrito de forma indeleble en el bastidor o estructura autoportante, placa del fabricante, marcas o siglas que identifiquen el tipo de motor, situados sobre el mismo o de cualquier otro signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Sólo quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, los poseedores que los hayan entregado al Ayuntamiento de Alcorcón observando la ordenanza correspondiente y demás normativa aplicable.

El abandono o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuo no peligroso sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas tendrá la consideración de infracción grave, correspondiendo la potestad sancionadora al Alcalde-Presidente de la Corporación y cuya sanción será la determinada legalmente.

- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
 - c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
 - d) Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español y persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
 - e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
 - f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
 - g) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
2. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Art. 62. *Supuestos de perturbación grave de la circulación.*—A título enunciativo podrán ser considerados casos en los que se perturba gravemente la circulación y está, por lo tanto, justificada la retirada de vehículos de la vía pública, los siguientes:

- a) Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o similar, se disponga el depósito del vehículo por las autoridades jurídicas o administrativas competentes.

- b) En los supuestos contemplados en el artículo 59 de la presente Ordenanza, cuando hayan transcurrido más de cuarenta y ocho horas desde la inmovilización y no se hubiera subsanado la causa que lo motivó.
- c) En los supuestos contemplados en el artículo 57 de la presente Ordenanza.
- d) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública, durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder por los vehículos abandonados.
- e) El estacionamiento en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados y previamente anunciados.
- f) Siempre que resulte necesario para efectuar obras de reparación en la vía pública o de limpieza o concurra otra causa de interés público.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado más tiempo del autorizado en zonas en las que esté limitada la duración del estacionamiento.
- h) Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- i) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circunvalación rápida o de muy densa circulación definida como tal en el correspondiente Bando u Ordenanza.
- j) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía pública.
- k) Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencias o seguridad y en reservas para uso de minusválidos.

Art. 63. *La retirada de vehículos de la vía pública en determinados itinerarios o por reparación o limpieza.*—1. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar el traslado de los vehículos en los supuestos del artículo 62, apartados e) y f), y los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos de traslado y de la estancia del vehículo en el Depósito Municipal en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles. En estos supuestos los gastos de traslado correspondiente correrán únicamente a cargo del propio Ayuntamiento, en los vehículos que estuvieren estacionados en el momento de anunciar la prohibición, y quede evidenciado que no han sido utilizados desde dicho instante.

2. El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

Capítulo IX

Accidentes y daños

Art. 64. *Comportamiento en caso de accidente.*—Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detenerse tan pronto como le sea posible, sin crear peligro para la circulación.
2. Tratar de mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente hasta tanto lleguen los Agentes de la Autoridad.
3. En el supuesto de que hubiere resultado muerta o herida alguna persona, tratará de evitar, siempre que ello no suponga peligro para la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas o aquellos elementos que pudieran resultar de utilidad para determinar la responsabilidad del accidente.
4. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto no lleguen los Agentes de la Autoridad, a no ser que las heridas causadas sean leves, no precisen de asistencia y ninguna de las personas implicadas lo solicite.
5. Facilitar los datos precisos sobre su identidad si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.
6. Someterse a las pruebas que indiquen las Autoridades para comprobar el grado de impregnación alcohólica o de intoxicación por sustancias químicas.

7. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesario su colaboración o se hubiesen presentado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus agentes.

Art. 65. *Los daños en las señales.*—Todo conductor que produzca daños en las señales destinadas a regular la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal con la mayor brevedad posible.

Art. 66. *Los daños a otros vehículos.*—1. El conductor que causara algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor procurará localizar y advertir al interesado del daño causado y facilitarle su identidad.

2. En el supuesto de que dicha localización no resultara posible deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo, o en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

Capítulo X

Requisitos para la circulación de vehículos

SECCIÓN PRIMERA

Condiciones generales

Art. 67. *Requisitos para la circulación.*—1. No podrá circular ningún vehículo que no reúna todas y cada una de las condiciones que a tal efecto establece la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación. Igualmente, todo conductor vendrá obligado a llevar la documentación original del vehículo y la personal establecida en dicho texto y demás disposiciones de aplicación.

2. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de menores, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

3. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

4. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

5. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

6. Queda prohibido circular transportando en el vehículo un número de personas superior al de plazas autorizadas para el mismo. En los de servicio público y en los autobuses, deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipaje, el peso máximo autorizado para el vehículo. El cómputo de plazas se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento General de la Circulación.

7. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

8. Queda prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellos en los vehículos, no obstante en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado para la carga, en las condiciones que establezca la normativa en vigor. Los vehículos autorizados en transportar simultáneamente personas y cargas deberán estar provistas de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada, dicha protección se ajustará a la legislación reguladora de los vehículos. La falta de llevar instalada la protección tendrá la consideración de infracción grave.

9. Queda prohibido circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa, así como la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

10. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

11. Queda prohibido circular las motocicletas y ciclomotores sin la luz de cruce obligatoria.

12. Queda prohibido a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

13. Queda prohibido a los conductores de motocicletas, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha, así como circular montados por las aceras y demás zonas peatonales salvo zonas estanciales habilitadas al efecto.

14. Queda prohibido conducir vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

El incumplimiento de la obligación de someterse a las pruebas que se establezcan para su detección tanto de conductores de vehículos, bicicletas o demás implicados en algún accidente de circulación tendrá la consideración de infracción muy grave.

15. Queda prohibido circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

16. Queda prohibido a los vehículos de tracción animal, vehículos especiales con peso máximo autorizado no superior al que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor o coche de minuscúlido, circular en posición paralela, salvo las bicicletas y ciclomotor de dos ruedas, en los casos y forma que se permitan reglamentariamente, atendiendo a las circunstancias de la vía o la peligrosidad.

17. Se prohíbe terminantemente la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículo, debiendo conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Se calificará la conducción como temeraria la ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el número de plazas autorizadas, excluido el conductor, y que por su colocación dificulte o limite la conducción.

18. La circulación en sentido contrario al establecido.

19. Las competiciones y carreras no autorizadas.

Art. 68. *Los cinturones de seguridad.*—1. Será obligatoria la utilización de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas como interurbanas que crucen el término Municipal de Alcorcón, con las excepciones siguientes:

- a) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.
- b) Las mujeres encinta, cuando dispongan de un certificado médico en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.
- c) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
- d) Los conductores o pasajeros de más de doce años, cuando su estatura sea inferior a 1,50 metros.
- e) Los conductores de auto-taxis, cuando estén de servicio y circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 kilómetros/hora.
- f) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros y cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 kilómetros/hora.
- g) Los conductores y pasajeros de vehículos de servicio de urgencias, cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 kilómetros/hora.
- h) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz, durante el aprendizaje de la conducción o la realización de las pruebas de aptitud, y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación, sólo cuando circulen por vías urbanas.

2. Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas y sin sidecar, y los conductores de ciclomotores, deberán utilizar, cuando circulen por vías urbanas o interurbanas, los cascos de protección debidamente homologados o certificados conforme a las legislaciones vigentes. En ningún caso podrá situarse el viajero en lugar intermedio, entre la persona que conduce y el manillar de la motocicleta, debiendo ir a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

Art. 69. *Los ciclomotores.*—1. En el término Municipal de Alcorcón, se prohíbe a los ciclomotores:

- a) Circular por la vía pública sin placa de matrícula.
- b) Deteriorar, modificar o alterar las placas de matrícula así como la utilización en dichas condiciones y colocarlas en lugares distintos al establecido en el Reglamento General de Vehículos.
- c) Circular a más de 45 kilómetros/hora.
- d) Transportar a otra persona, salvo que sea para dos o situarse el viajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar.
- e) Arrastrar remolques por pequeños que sean.
- f) Cargar el ciclomotor con objetos que dificulten su manejo o reduzcan la visión.
- g) Soltar alguna mano del manillar, salvo cuando sea preciso hacer una señal de maniobra.
- h) Efectuar la parada del ciclomotor alejándose el conductor dos o más metros, sin apagar el motor.
- i) Estacionar el ciclomotor, abandonándolo el conductor con el motor en marcha.
- j) Estacionar el ciclomotor sobre la acera o zona peatonal, junto a escaparates, ventanas bajas, puertas o cornisas de protección.
- k) Circular por acera o zona peatonal.

2. El conductor del ciclomotor queda obligado a estar en posesión, así como a exhibir ante los Agentes de la Autoridad que se lo soliciten, los siguientes documentos originales, que podrán ser sustituidos por fotocopias si están debidamente cotejadas:

- a) Licencia de circulación, que podrá ser sustituida por una autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico

en los casos que establece el Reglamento General de Vehículos.

- b) Certificado de características técnicas.

3. Las infracciones del apartado primero, además de la sanción pecuniaria, llevará aparejada la inmovilización del ciclomotor y su traslado al Depósito Municipal de Vehículos.

SECCIÓN SEGUNDA

Alumbrado y señalización óptica de los vehículos

Art. 70. *Alumbrado y señalización óptica de los vehículos.*—1. Todo vehículo de motor que circule entre la puesta y la salida del sol por vías urbanas suficientemente iluminadas o a cualquier hora del día por túneles y demás tramos de vía afectada por la señal de "Túnel" suficientemente iluminada, llevará encendida además del alumbrado de posición, el alumbrado de corto alcance o de cruce.

2. Cuando las condiciones de visibilidad no sean adecuadas, los vehículos circularán con las luces de cruce y pilotos traseros de posición encendidos, prohibiéndose el uso en las vías urbanas de alumbrado de carretera, así como circular emitiendo luz, un solo proyector.

3. La circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía, tendrán la consideración de infracciones graves.

4. Los conductores de vehículos destinados a obras o servicios, los tractores y maquinaria agrícola y demás vehículos o transportes especiales advertirán su presencia mediante la señal luminosa que determina el Reglamento General de Circulación, o mediante la utilización del alumbrado que se determine en las normas reguladoras de los vehículos.

5. Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

6. Los vehículos de motor y los conjuntos de vehículos en circulación deberán llevar como mínimo los accesorios, repuestos y herramientas que se determinen reglamentariamente.

SECCIÓN TERCERA

Ruidos y humos

Art. 71. *Prohibición de ruidos.*—1. Los conductores y ocupantes de todo vehículo deberán evitar el producir ruidos, principalmente durante la noche.

2. A los efectos expresados queda prohibido circular por las vías objeto de la presente ordenanza con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos, y sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas y Bandos correspondientes:

- a) Tocar el claxon, salvo en casos de extrema necesidad y siempre que su uso no pueda sustituirse por el de señales luminosas.
- b) Cargar y descargar mercancías ruidosamente.
- c) Cerrar las puertas del vehículo, tapa del motor o portamaletas con brusquedad.
- d) Circular con escape libre.
- e) Utilizar a un volumen elevado, radios, magnetofones o cualquier otro aparato reproductor de sonidos instalado en el vehículo.
- f) Permanecer con el motor en marcha cuando el vehículo está estacionado.
- g) Hacer funcionar el motor a un régimen elevado de revoluciones empleo de frenos de forma inadecuada.

Art. 72. *Mantenimiento de los vehículos.*—1. Los propietarios están obligados a mantener sus vehículos en las debidas condiciones y utilizarlos de manera tal que la producción de humos y gases nocivos no exceda de los límites permitidos por la legislación vigente.

2. Cuando los humos y gases de un vehículo excedan de los límites referidos, su propietario se abstendrá de usarlo, viniendo obligado a requerir los servicios de una grúa para su traslado a un taller que repare la anomalía.

3. Queda prohibida dicha emisión por otros focos emisores de contaminantes distintos de los producidos por vehículos a motor, cualquiera que fuere su naturaleza, por encima de los niveles que con carácter general se establezcan, y en concreto, los vertederos de basuras y residuos dentro de la zona de afección de las carreteras, en todo caso, y fuera de la misma cuando exista peligro de que el humo producido por la incineración de las basuras o incendios ocasionales pueda alcanzar la carretera.

Art. 73. *Aparatos acústicos.*—Dentro de los límites del casco urbano, queda prohibido el uso de aparatos acústicos, salvo en los casos de peligro inminente de atropello o colisión. En estos supuestos la señal debe ser breve.

Art. 74. *Servicios de urgencia. Comportamiento.*—1. Sólo están autorizados para usar aparatos acústicos especiales, y ello de forma moderada y sólo si circulan en prestación de un servicio urgente:

- a) Los coches del Servicio de Extinción de Incendios.
- b) Los coches de la Policía.
- c) Los coches de Asistencia Sanitaria, pública o privada.
- d) Los coches de Protección Civil y Salvamento.

2. En toda circunstancia, y especialmente durante la noche, los vehículos deben ser conducidos de forma silenciosa, y los conductores limitarán el mínimo de ruidos producidos por la aceleración, el empleo de frenos y el cierre de puertas y carrocerías.

3. Salvo autorización especial de esta Alcaldía, queda prohibida la utilización de altavoces con fines publicitarios en los vehículos.

Art. 75. *Silenciadores.*—1. Los automóviles, motocicletas y ciclomotores deberán estar provistos de silenciadores eficaces debidamente autorizados por la Delegación de Industria y que podrán ser controlados en las vías de uso público por los Agentes de Tráfico.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos, cuando los gases expulsados por los motores salgan a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores; y los de motor de combustión interna que no se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección al exterior del combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos para la salud.

Art. 76. *Denuncias. Obligación de colaborar en las pruebas de detección.*—1. Cuando los Agentes de la Circulación estimen que los ruidos producidos por un vehículo rebasen los límites máximos permitidos por las disposiciones vigentes en esta materia, o que lanzan humos que dificulten la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos, formularán denuncia por infracción al artículo 72 de esta ordenanza.

2. Si en los expedientes tramitados como consecuencia de esta clase de denuncia se presenta pliego de descargo en el que se niegue la existencia de la infracción, la Alcaldía dispondrá que el vehículo se presente para su reconocimiento en el plazo de diez días ante la Inspección Técnica de Vehículos, debiendo aportar dentro del expediente que al efecto se tramite la correspondiente certificación de que el vehículo se encuentra correctamente reglado.

3. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas en la presente sección.

Capítulo XI

Instalaciones en la vía pública

Art. 77. *Obstáculos en la vía pública.*—1. Se prohíbe colocar cualquier tipo de obstáculo en la vía pública que pueda dificultar la circulación o estacionamiento de vehículos.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa, deteriorar aquélla o sus instalaciones o producir incendios.

3. Asimismo, no podrá instalarse ningún cartel, poste, farol, toldo, marquesina, o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de señales de circulación o pintura en el pavimento, o que por sus características, puedan inducir a error a los usuarios.

Art. 78. *Señalización y balizamiento de obras.*—Para la ejecución de obras en la vía pública se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales que regulen la señalización y balizamiento de las obras que se realizan en la vía pública.

Art. 79. *Rodaje de películas.*—No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental publicitario o similar, en la vía pública, sin autorización municipal expresa, determinándose en el permiso correspondiente las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje, en cuanto a la duración, horario, elementos, vehículos a utilizar y estacionamiento.

Art. 80. *Pruebas deportivas.*—No podrá efectuarse ninguna prueba deportiva en la vía pública sin autorización municipal previa, la cual determinará las condiciones que, respecto horario, itinerarios, medidas de precaución u otras, que se consideren oportunas, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Autoridad Gubernativa.

Art. 81. *Instalaciones sin licencia. Venta ambulante.*—1. Se prohíbe que en las calzadas y aceras se instalen quioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como que se ejecuten obras, sin haber obtenido la licencia de la Autoridad competente y asegurar convenientemente el tránsito por tales lugares.

2. Será necesario autorización municipal y demás requisitos que establezca la ley para el ejercicio de la venta ambulante. La Autoridad Municipal determinará, en los términos que establezca la normativa aplicable, los artículos o partes de la vía pública en el término municipal de Alcorcón.

Con carácter accesorio y sin perjuicio de la sanción correspondiente procederá el decomiso de la mercancía, no autorizada, adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.

Capítulo XII

Circulación de peatones

Art. 82. *Tránsito de peatones.*—1. Los peatones transitarán por las aceras, paseos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en silla de ruedas.

2. Excepcionalmente, podrán circular por la calzada siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularan por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.
- b) Los grupos de peatones que formen un cortejo.
- c) Los inválidos que se desplacen en una silla de ruedas.
- d) Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas y sólo podrá circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.
- e) Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.

3. Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada lo más próximo al borde de la misma.

Art. 83. *Norma general.*—1. Como norma de carácter general, los peatones deberán circular por la acera de la derecha según su sentido de la marcha.

2. Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permita, podrán circular

indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

Art. 84. *Comportamiento de los peatones.*—1. Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios.

2. Cuando porten objetos que supongan peligro o suciedad adoptarán las máximas precauciones para evitar las molestias.

Art. 85. *Prohibiciones.*—Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados o prohibidos.

2. Correr, saltar o circular en forma que molesten a los demás transeúntes.

3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras, o invadir la calzada para solicitar su parada.

4. Subir o descender de un vehículo en marcha.

Art. 86. *Cruce de la calzada por los peatones.*—Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación.

En todo caso, adoptarán las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos se lo autorice. En los pasos regulados por Agente deberán, en todo caso, obedecer las indicaciones que sobre el particular efectúen éstos.

2. En los restantes pasos no deberán penetrar en la calzada sin haberse cerciorado previamente, a la vista de la distancia y la velocidad a que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

3. Cuando no exista paso para peatones señalizado en un radio de acción de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

4. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas salvo que existan pasos de peatones que lo permitan.

Art. 87. *Supuestos especiales.*—Los coches de niños y los de impedidos no provistos de motor, a todos los efectos considerados como peatones, transitarán con sujeción a lo dispuesto en el presente capítulo, pero deben ser conducidos sin causar molestias a los peatones.

Capítulo XIII

Circulación de animales, carros y bicicletas

Art. 88. *Circulación de animales. Animales potencialmente peligrosos.*—1. Los animales deben circular siempre por la calzada, arrimados a su derecha, al paso y sujetos o montados de forma que el conductor pueda siempre dirigirlos o dominarlos, procurando no entorpecer la circulación ni molestar a los viandantes.

2. Los que conduzcan perros podrán circular con ellos por las aceras o paseos.

3. En el caso de que se circule con animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la normativa en vigor, se requerirá la previa obtención de licencia administrativa, otorgada por el Ayuntamiento de Alcorcón o Ayuntamiento de residencia del solicitante en los supuestos legalmente establecidos previa constancia en aquél, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley e inscritos en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos del Ayuntamiento.

El transporte de dichos animales habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes, y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Quedan excluidos de lo establecido anteriormente los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuer-

pos de Seguridad del Estado, Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma, Policía Municipal, en su caso, y empresas de seguridad con autorización oficial.

Art. 89. *Circulación de animales en grupo.*—La circulación de animales en grupo requerirá autorización expresa de Alcaldía-Presidencia en la que se señalará itinerario, horario y personal, entre el que habrá al menos un conductor mayor de dieciocho años, que cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes. Estas autorizaciones pueden ser permanentes o por tiempo limitado.

Art. 90. *Prohibición.*—Queda prohibida la circulación, aun cuando sean enganchados a un vehículo, de animales enfermos, heridos, molestos, peligrosos o sin domar, limpiarlos o herrarlos en las vías de uso público, así como dejarlos sin custodia en cualquier clase de vía.

Art. 91. *Vehículos de tracción animal.*—En cuanto a los vehículos de tracción animal, los carros deberán circular siempre al paso. Sin embargo, se prohíbe que los coches circulen por la vía pública llevando sus caballerías a esta marcha lenta, permitiéndose, no obstante, que lo hagan al paso en aquellos pasajes en los que la reducida intensidad del tráfico o la amplitud de la calzada lo permitan.

Art. 92. *Circulación de bicicletas, vehículos de personas con movilidad reducida y vehículos de tracción animal.*—Las bicicletas, vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos de tracción animal circularán en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les este especialmente destinada, lo más próximo posible al borde derecho de la calzada prohibiéndose, que lo hagan por el centro o el lado izquierdo, aun en las calles de dirección única, salvo para adelantar o tomar una calle por la izquierda, debiendo hacerlo entonces progresivamente y anunciar el propósito con la señal correspondiente, hecha con la anticipación precisa. Estos deben acogerse en cuanto a alumbrado a lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ordenanza.

Art. 93. *Cascos protectores.*—Los conductores y, en su caso, los ocupantes de bicicletas estarán obligados a utilizar el casco de protección en las vías interurbanas bajo las condiciones que reglamentariamente se establezcan no pudiendo ser ocupadas por más de una persona cuando hayan sido construidas para una sola.

Art. 94. *Vehículos especiales.*—Los vehículos arrastrados o empujados por el hombre, deberán ser conducidos exclusivamente por la calzada sin correr y en el sentido de circulación que en ella esté autorizado.

Capítulo XIV

Operaciones de transporte. Carga y descarga

Art. 95. *Carga y descarga.*—Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1. Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugar donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos o daños a las personas o cosas.

4. Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente al objeto de conseguir la máxima celeridad en la misma.

5. Se prohíbe depositar en el suelo las mercancías u objetos que se están cargando, debiendo llevarse directamente del vehículo al establecimiento o viceversa.

6. Las operaciones de carga y descarga en zona peatonal se realizarán entre las siete y treinta y once y treinta horas previa autorización de las mismas por la autoridad municipal. Dicha autorización deberá exhibirse en el cristal delantero del vehículo de forma que resulte visible desde el exterior.

Art. 96. *Señalización de carga y descarga.*—La Autoridad Municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las

operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros, contados a partir de la zona reservada.

Art. 97. *Transporte de escombros o similares.*—El transporte de escombros, arena, cemento o similar, debe hacerse en vehículos acondicionados de tal forma que no pueda caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas; si pudiesen producir polvo deberá ser acondicionada la carga con dispositivos de protección total que lo eviten y ser conducidos siempre a velocidad reducida.

Art. 98. *Transportes especiales.*—1. El transporte de cualquier material inflamable o explosivo se ajustará estrictamente a las medidas de más absoluta seguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento General de Circulación.

2. Los vehículos que transporten basura, estiércol, inmundicias y materias nauseabundas o insalubres deberán estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Si se utilizasen barricas u otros recipientes o envases, deberán reunir las mismas condiciones.

3. Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes deberán estar cuidadosamente limpios.

Art. 99. *Transporte de carne y despojos.*—1. El transporte de carnes y despojos para el consumo se realizará en vehículos, remolques o contenedores isoterms, refrigerantes o frigoríficos perfectamente cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público y acondicionados de tal forma que protejan eficazmente la mercancía contra el polvo y las condiciones atmosféricas.

2. El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de tal manera que impida pueda caer a la calzada ninguna clase de líquidos, debiendo mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Art. 100. *Colocación de la carga.*—1. Se prohíbe: colgar sobresaliendo de los vehículos, utensilios, embalajes y otros objetos, ocupar los costados como asientos y acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída o produciendo ruidos.

2. También queda prohibido transportar carga que sobrepase la cabeza de los animales de tiro en los vehículos de tracción animal, o la extremidad anterior, cuando se trate de automóviles, excepto postes destinados a obras o explotaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas, u otras cargas que por su similar naturaleza o destino y para una mejor y más segura colocación podrá sobresalir de dicha extremidad hasta un máximo de 2 metros. La carga no arrastrará en ningún caso, y sólo las acabadas de enunciar cargadas en vehículos de longitud superior a 5 metros podrán sobresalir por la extremidad posterior hasta 3 metros; sin embargo, en los vehículos de longitud inferior, este tipo de carga no podrá sobresalir por ninguna de las extremidades más de un tercio de la longitud del vehículo. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio de las autorizaciones especiales de circulación temporal que podrán otorgar las Jefaturas de Transportes Terrestres a las empresas de servicio público de electricidad o telecomunicación.

3. La carga que sobresalga por la parte posterior del vehículo deberá ser señalizada con un panel de 50 × 50 centímetros. Con franjas rojas y blancas alternas y perpendiculares al eje del vehículo. Si la carga sobresale longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga de acuerdo con el anexo 11.5 V-20 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. En ningún caso la altura de la carga deberá afectar a la estabilidad de los vehículos.

5. No se permitirá circular a los camiones y camionetas con la trampilla caída.

Art. 101. *Los ocupantes de vehículos de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría.*—En automóviles de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría, destinados al transporte de mercancías, no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja, se requerirá permiso especial expedido por la Jefatura de Transportes Terrestres, si están provistos de tarjeta de transporte o, en otro

caso, por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que en ningún caso esté permitido viajar sobre la carga.

Art. 102. *Carga y descarga de materiales especiales. Estacionamiento.*—1. La carga y descarga de materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas o insalubres se hará exclusivamente en los sitios autorizados para ello. Los vehículos que las transporten sólo circularán a las horas autorizadas y no podrán detenerse ni estacionarse más que en los lugares señalados para su carga o descarga.

2. Durante la noche los vehículos que transporten estas materias no podrán estacionar en la vía, en el interior de la población, debiendo hacerlo exclusivamente en los lugares autorizados para tal menester.

Art. 103. *Reserva de espacio para carga y descarga en el interior de la obra.*—1. En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

2. Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso.

3. Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago de la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 104. *Contenedores.*—1. No podrán colocarse contenedores en la vía pública sin la concesión previa de licencia municipal. Las licencias serán concedidas singularmente para obra determinada y para contenedor, dándose conocimiento inmediato de las mismas a la Policía Municipal y a Conservación y Mantenimiento de la ciudad. La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento, requerirá la autorización previa de la Autoridad Municipal, quien concederá o denegará la solicitud según aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medio ambientales de la zona.

2. La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

3. En la colocación de contenedores deberán observarse en todo caso las prescripciones siguientes:

- Deberán situarse de forma que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias de éstos establecidos en el Reglamento General de Circulación, a efectos de estacionamiento.
- No podrán situarse en los pasos de peatones ni frente a los mismos, en los vados, en las reservas de estacionamiento y parada, salvo cuando dichas reservas se hayan solicitado para la misma obra y en las zonas de prohibición de estacionamiento.
- En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios públicos ni sobre ningún elemento urbanístico que pueda dificultar su utilización normal o en caso de emergencia.
- Tampoco podrán situarse sobre las aceras si no permite una zona libre de paso.
- Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos de iluminación o reflectantes.
- El recipiente se instalará sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.

g) Los contenedores serán retirados una vez llenos, en el plazo de cuarenta y ocho horas.

4. Si no hubiesen sido observadas las prescripciones establecidas en el apartado anterior y previo requerimiento de su retirada por la Autoridad Municipal en el plazo máximo de veinticuatro horas, se comunicará a Policía Municipal y a Conservación y Mantenimiento de la ciudad para que procedan a la misma.

5. Además de lo establecido en los párrafos anteriores, los contenedores que se instalen en la vía pública deberán cumplir lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora de la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, Limpieza Viaria y Edificios.

Capítulo XV

Limitaciones al uso general de las vías públicas

Art. 105. *Competencia en las limitaciones.*—1. La Autoridad Municipal podrá establecer limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos, a la realización de las operaciones de carga y descarga y a la duración del estacionamiento.

2. A los efectos expresados, la Alcaldía-Presidencia podrá establecer, mediante el correspondiente Bando, las limitaciones que sobre el particular se estimen procedentes.

Art. 106. *Pesos y dimensiones.*—Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en el Reglamento General de Vehículos y disposiciones que lo completan, precisarán para circular por vías urbanas con independencia de la autorización del Ministerio correspondiente, un permiso expedido gratuitamente por la Autoridad Municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación; deberá llevarse en el parabrisas para ser visible por los Agentes de la Policía Municipal.

Art. 107. *Limitaciones.*—Queda limitado el tráfico pesado de más de 12 toneladas métricas a la vía de circunvalación, pudiendo atravesar el núcleo urbano exclusivamente para realizar operaciones de carga y descarga.

Art. 108. *Autorizaciones especiales.*—Queda prohibida, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a 5 metros, en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.
2. Aquellos de longitud inferior a 5 metros, en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
3. Aquellos que transporten mercancías peligrosas.
4. Los camiones y camionetas con la trampilla caída.

Art. 109. *Prescripción respecto a determinados vehículos.*—Los vehículos destinados a la recogida y transporte de basura, de animales, de productos alimenticios y de materiales inflamables, estarán sujetos a las prescripciones contenidas en el artículo 14 del Reglamento General de Circulación.

Art. 110. *Prácticas de maniobras.*—1. La Autoridad Municipal determinará las zonas en las que se permitan efectuar prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que debe ajustarse la realización de dichas prácticas por las Escuelas de Conductores.

2. Asimismo, dicha autoridad determinará los circuitos en los que habrán de realizar los correspondientes exámenes para la obtención del permiso de conducir.

3. Al propio tiempo determinará las vías en las que se prohíbe realización de prácticas de conducción, en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que esté en posesión del permiso correspondiente.

Art. 111. *Reserva de carriles.*—La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación de una determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros no comprendido en dicha categoría.

Art. 112. *Reserva como zona peatonal.*—La Autoridad Municipal podrá establecer la prohibición o limitación total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o solo alguno de los dos casos, con el fin de reservar total o parcialmente en una determinada zona, cuando atendiendo a las características de

la misma lo justifiquen, alguna de las vías públicas como zona peatonal.

La entrada y salida de las zonas peatonales, así como las prohibiciones o limitaciones impuestas a la circulación o el estacionamiento, deberán ser adecuadamente señalizadas.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1. Los del Servicio de extinción de incendios, salvamento, policía, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.
2. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.
3. Los que recojan o lleven enfermos a un inmueble de la zona.

Art. 113. *Ordenación del estacionamiento y circulación.*—1. Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público aunque fueran de propiedad privada.

2. No se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización.

Art. 114. *Parquímetros. Venta de vehículos en vía pública.*—1. La Autoridad Municipal adoptará las medidas necesarias para hacer equitativa la distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios de la vía con el fin de garantizar la rotación de los mismos.

2. La Autoridad Municipal podrá establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitado, gratuitos o de pago, regulados por discos de centro, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tráfico o de selección del mismo.

3. Será necesaria la autorización previa de la Autoridad Municipal para el uso privativo anormal de la vía pública.

No se concederá la referida autorización para el estacionamiento de vehículos anunciando su venta procediendo en su caso, con carácter accesorio y sin perjuicio de la sanción correspondiente, a la retirada de los mismos.

Art. 115. *Zona de reserva para residentes.*—La limitación de circulación, carga y descarga y estacionamiento, establecidos en la presente Ordenanza, podrá ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que, a juicio de la Autoridad Municipal, concurren circunstancias de naturaleza especial que aconsejen a hacer uso de tal excepcionalidad.

La Autoridad Municipal podrá reservar en la vía pública, espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes en determinadas zonas con especiales problemas de tráfico y aparcamiento.

TÍTULO II

Responsabilidades, procedimiento sancionador y sanciones

Capítulo I

Responsabilidades

Art. 116. *Responsabilidades.*—1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón del incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras.

3. En todo caso, será responsable el titular del vehículo de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

4. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

5. El fabricante del vehículo y sus componentes será en todo caso responsable por las infracciones referidas a la construcción del mismo que afecten a su seguridad.

Capítulo II

Procedimiento sancionador

Art. 117. *Procedimiento*.—No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza sino en virtud del procedimiento sancionador instruido con arreglo a la legislación vigente.

Art. 118. *Competencia*.—Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y en su caso del Concejal en quien hubiere delegado, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Art. 119. *Clases de denuncias*.—Las denuncias de los agentes de la Policía Municipal, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pueda observar, no teniendo las mismas presunción de veracidad.

Art. 120. *Contenido de las denuncias*.—En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

- La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
- La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
- Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
- Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un Agente de la Policía Municipal en el ejercicio de sus funciones.

Art. 121. *Forma de la denuncia*.—1. En las denuncias de carácter obligatorio, el Agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al Órgano Instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el Agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar ésta circunstancia en el boletín de denuncia.

2. Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín de denuncia se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

Art. 122. *Denuncias voluntarias*.—Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Municipal encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se

encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Municipal, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Art. 123. *El órgano instructor*.—Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Art. 124. *La notificación*.—1. Como norma general, las denuncias formuladas por los Agentes de Policía Municipal se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que se refieren el artículo 120 de la presente Ordenanza y el derecho que asiste al denunciado de formular, en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas en su defensa.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia, podrán notificárseles las mismas con posterioridad.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la Autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

2. El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es señalado por el Agente en el acto de la misma, como en la notificación enviada posteriormente por el Instructor, implicará la terminación del procedimiento una vez concluido el trámite de alegaciones sin que el denunciado las haya formulado, finalizando el expediente, salvo que se acuerde la suspensión del permiso o licencia para conducir y sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso correspondiente.

Art. 125. *El domicilio*.—A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio referido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 126. *Las alegaciones*.—Los expedientes sancionadores serán instruidos por el órgano competente del Ayuntamiento de Alcorcón, quien dispondrá la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el Agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la practica de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Art. 127. *La prueba*.—1. Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva

que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas, por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

2. Cuando no se hubiesen realizado alegaciones por parte de los infractores podrá refundirse en un único acto la resolución de los expedientes, mediante relación, con expresión de la identidad de los interesados, del motivo y cuantía de las sanciones y de otros datos especialmente significativos que determinen, de forma individualizada, los efectos del acto.

Art. 128. *La resolución.*—1. La resolución del expediente deberá ser dictada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

2. Si no hubiera recaído resolución transcurridos treinta días desde la finalización del plazo de un año a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones de oficio o a instancia de parte, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como también por las causas previstas en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 129. *El recurso de reposición. El recurso contencioso-administrativo.*—1. La resolución de los expedientes sancionados pondrá fin a la vía administrativa pudiendo interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de la notificación del Decreto de Resolución en el Registro General del Ayuntamiento de Alorcón o en cualquiera de los Registros u Oficinas a las que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando la notificación cursada o indicando el número de expediente que en ella consta. El plazo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído la correspondiente resolución, podrá entenderse desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo correspondientes a la ciudad de Alorcón (Madrid), o los Juzgados en cuya circunscripción tenga su domicilio, a elección del demandante.

2. En el caso de no interponer recurso, al que se refiere el apartado anterior, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo correspondientes a la ciudad de Alorcón (Madrid), o en los Juzgados en cuya circunscripción tenga su domicilio a elección del demandante, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del Decreto de Resolución, sin perjuicio de que puedan ejercitarse cualquier otro que se estime procedente.

Art. 130. *La prescripción.*—1. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las muy graves y para las infracciones sobre la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, la circulación sin matrícula o sin las autorizaciones previstas en la Ley, sin haber solicitado en plazo su propietario o poseedor la transferencia del vehículo

a su favor, o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, las infracciones relativas a las normas sobre la Inspección Técnica de Vehículos, así como las reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza de los conocimientos y técnicas necesarios para la conducción y la realización de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial, contados a partir del día en que se hubiesen cometido.

La competencia municipal no se extenderá a las infracciones del Título IV del Texto Articulado de la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ni a las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

2. Previamente a la iniciación y durante la substanciación del procedimiento sancionador se comprobará si la infracción ha prescrito, acordándose, en tal caso, la improcedencia de su iniciación o continuación.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el presunto infractor o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine, o por la notificación de la denuncia.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

La prescripción se aplicará de oficio por los órganos competentes en las distintas fases del procedimiento.

Capítulo III

Sanciones

Art. 131. *Cuantía de las multas.*—Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, cuya concreta cuantía se fija, en su anexo, bajo el principio de proporcionalidad de la misma, y en el marco de la legislación vigente.

Art. 132. *La reducción de la cuantía.*—1. Se establece una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía de la sanción prevista, siempre que el denunciado haga efectivo su importe antes de que se dicte resolución del expediente sancionador.

2. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo. En todo caso se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior respecto a la reducción del 30 por 100. El depósito o el pago de la multa podrá efectuarse en moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio.

3. En el supuesto de que la normativa general aumentase dicho porcentaje de reducción el Ayuntamiento de Alorcón adoptará las medidas precisas para la aplicación de dicho porcentaje.

4. Quedan excluidos de esta reducción en los siguientes supuestos:

- Las sanciones por infracciones muy graves.
- Las sanciones por infracciones graves que se les aplique la multa en su grado máximo.
- Las sanciones por infracciones cometidas por infractores reincidentes.

5. La Autoridad Municipal, a instancias de infractor, podrá reducir el 30 por 100 de su totalidad por cursos formativos de comportamiento en materia de seguridad vial o módulos de concienciación sobre las consecuencias de los accidentes de tráfico, que se establezcan.

Art. 133. *La reincidencia.*—1. Tendrán la consideración de reincidente en caso de infracciones muy graves quienes hubieren sido sancionados en firme en vía administrativa durante los dos años inmediatamente anteriores por dos infracciones muy graves, tres graves en grado máximo o un número de infracciones que en su cuantía sea igual o superior a las graves en grado máximo.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior y para el conocimiento de los antecedentes de los infractores se podrán establecer protocolos informáticos.

Art. 134. *Sanciones. Prescripción.*—1. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito, concertadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo suficiente la certificación de descubierto expedido por el Órgano competente del Ayuntamiento de Alcorcón.

2. El plazo de prescripción de la sanción será de un año y comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción. Dicho plazo sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución, realizados con conocimiento del interesado, volviendo a transcurrir el plazo si aquél esta paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La graduación de las sanciones

En defecto de regulación específica, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado mínimo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las tarjetas de aparcamiento

Las tarjetas de aparcamiento para personas discapacitadas que se hubieren expedido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, podrán seguir usándose hasta su sustitución y adaptación al modelo determinado reglamentariamente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Circulación para el Término de Alcorcón aprobada por acuerdo plenario de 17 de mayo de 1991, así como la Ordenanza sobre Regulación y Control de Tráfico de Ciclomotores en el Municipio de Alcorcón aprobada por acuerdo plenario de 22 de marzo de 1991 y cuantas disposiciones municipales se opongan a las normas contenidas en esta Ordenanza, así como al contenido del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y a las normas que lo complementen o desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Desarrollo y suspensión

Las normas contenidas en esta Ordenanza, y particularmente en cuanto hace referencia a la regulación del tráfico, podrán ser desarrolladas o ampliadas mediante los correspondientes Bandos dictados por la Alcaldía-Presidencia.

En los casos excepcionales, cuyas razones habrán de fundamentarse, las normas de esta Ordenanza podrán temporalmente ser suspendidas en su aplicación o modificadas por medio de Bandos dictados por la Alcaldía-Presidencia, dando cuenta posteriormente al Pleno Municipal de las modificaciones habidas, todo ello independientemente del procedimiento que para la modificación de las Ordenanzas establece en su artículo 56 el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local.

Segunda

Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días siguientes a la publicación del texto definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ANEXO

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

I NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACION			
CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO*	IMPORTE SANCION
			€UROS
001	Comportarse de forma que se entorpezca indebidamente la circulación.	2 RGC / 67OC	60
002	Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros.	2 RGC / 67OC	60
003	Comportarse de forma que cause daño a los bienes.	2 RGC / 67OC	91
004	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño.	3 RGC / 67 OC	150
005	Conducir de modo negligente.	3 RGC / 67 OC	150
006	Conducir de modo temerario.	3 RGC / 67 OC	450
007	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden entorpecer la circulación, parada o estacionamiento.	4 RGC / 77 OC	60
008	No señalizar obstáculo por accidente o avería.	5 RGC / 64OC	60
009	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan producir incendios o accidentes de circulación.	6 RGC / 77 OC	120
010	Circular con "escape libre" sin dispositivo silenciador eficaz.	7 RGC / 71 OC	60
011	Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes por encima de los límites reglamentarios.	7 RGC / 71 OC	60
012	Circular con niveles de emisión de ruidos gases o humos en valores superiores a los límites establecidos o haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.	10 LTSV / 71 OC	60
012.1	Negativa a colaborar en las pruebas de detección de las posibles deficiencias.	10 LTSV / 71 OC	91
013	Transporte de personas en número superior al de plazas autorizadas en el vehículo.	9 RGC / 67 OC	91
013.1	Conducir un vehículo que suponga aumentar en un 50% el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor.	65 LTSV / 67 OC	450
014	Situarse el viajero de motocicletas de dos ruedas y sin sidecar y ciclomotores entre la persona que conduce y el manillar.	12 RGC / 68 OC	60
015	Arrancar o circular motocicletas o ciclomotores apoyando una sola rueda en la calzada.	12 RGC / 67 OC	150
016	Transportar en el ciclomotor a otra persona si solo es para una.	12 RGC / 69 OC	30
017	Circular con un vehículo sin cubrir total y eficazmente las materias transportadas que produzcan polvo o puedan caer.	14 RGC / 97 OC	60
018	Transporte de materias que requieren precauciones especiales.	14 RGC / 98 OC	91
019	Transporte de carne y despojos destinadas al consumo en vehículos no acondicionados	14 RGC / 99 OC	60
020	Arrastrar remolques solo con ciclomotor.	14 RGC / 69 OC	30
021	Conducir algún animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	17 RGC / 67OC	30
022	Cargar el ciclomotor con objetos que dificulten su manejo o reduzcan la visión.	18 RGC / 69 OC	30
023	Soltar una mano del manillar del ciclomotor, salvo cuando sea preciso hacer una señal de maniobra.	18 RGC / 69 OC	30
024	Soltar las dos manos del manillar del ciclomotor.	18 RGC / 69 OC	60

025	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía.	18 RGC / 67 OC	60
026	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos.	18 RGC / 67 OC	60
027	Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.	18 RGC / 67 OC	60
028	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.	18 RGC / 67 OC	60
029	Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	18 RGC / 67 OC	60
030	Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de los pasajeros mantenga la posición adecuada.	18 RGC / 67 OC	60
031	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran en la conducción.	18 RGC / 67 OC	60
032	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera en la conducción.	18 RGC / 67 OC	60
033	Conducir utilizando dispositivos de telefonía móvil que no estén integrados en el vehículo.	11 LTSV / 67 OC	60
034	Circular con una motocicleta o ciclomotor, con o sin sidecar, transportando a un menor de 12 años.	11 LTSV / 67 OC	60
035	Circular con algún menor de 12 años en los asientos delanteros de vehículo sin usar dispositivos homologados.	11 LTSV / 67 OC	91
036	Conducir con un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía.	19 RGC / 67 OC	60
037	Abrir las puertas del vehículo antes de que esté completamente parado.	45 LTSV / 67 OC	60
038	Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.	45 LTSV / 69 OC	60
II			
BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS			
039	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.	20 RGC / 67 OC	302
040	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,40 miligramos por litro	20 RGC / 67 OC	450
041	Conducir el vehículo teniendo una antigüedad en el permiso de conducir inferior a un año con una tasa superior a 0,25 miligramos por litro del aire espirado.	20 RGC / 67 OC	450
042	Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia de efectos análogos.	27 RGC / 67 OC	450
043	No someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por alcohol.	27 RGC / 67 OC	480
044	No someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por sustancias químicas.	27 RGC / 67 OC	480
045	Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kg. vehículos destinados al transporte de viajeros de más de 9 plazas, o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales.		
045.1	Conducir el vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos.	20 RGC / 67 OC	450
045.2	Conducir el vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos.	20 RGC / 67 OC	602
045.3	Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia de efectos análogos.	27RGC / 67 OC	602
045.4	No someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por alcohol.	27 RGC / 67 OC	602

046	No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por sustancias químicas.	27 RGC / 67 OC	602
III CIRCULACION			
047	Por circular a mayor velocidad de la permitida dentro del Término Municipal de Alcorcón.	50 RGC / 7 OC	
047.1	Velocidad superior en un 10%		92
047.2	Velocidad superior en un 20%		120
047.3	Velocidad superior en un 30%		150
047.4	Velocidad superior en un 40 %		180
047.5	Velocidad superior en un 50%		240
047.6	Velocidad superior en un 60%		301
048	Velocidad superior en un 50 %, si supone superar al menos en 30 kilómetros/hora dicho límite máximo.	65 LTSV / 7 OC	350
048.1	Velocidad superior en un 60 %, si suponer superar al menos en 30 km./h dicho límite máximo.	65 LTSV / 7 OC	400
049	Estas sanciones serán incrementadas en un 30 % si la infracción se comete con un vehículo de transporte de mercancías de más de 3.500 kilogramos o de transporte colectivo de más de 9 plazas.		
050	Circular en sentido contrario al autorizado	29 RGC / 12 OC	302
051	Circular por carriles de circulación reservada	37 RGC / 111 OC	60
052	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la autoridad competente.	37 RGC / 33 OC	91
053	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la autoridad competente, en sentido contrario al estipulado.	37 RGC / 33 OC	150
054	Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas.	37RGC / 105 OC	60
055	No dejar a la izquierda el refugio, isleta o dispositivo de guía, en vía de doble sentido de circulación.	43 RGC/ 17 OC	92
056	Circular a velocidad que no le permita detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible.	45 RGC / 9 OC	120
057	No reducir la velocidad de los vehículos a la del paso de los hombres en los casos señalados.	46 RGC / 10 OC	120
058	Circular injustificadamente a velocidad reducida, entorpeciendo la marcha de otros vehículos.	49 RGC / 8 OC	92
059	Reducir considerablemente la velocidad sin existir peligro inminente y no cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores.	53 RGC / 8 OC	92
060	Reducir considerablemente la velocidad sin existir peligro inminente y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.	53 RGC / 8 OC	92
061	Reducir considerablemente la velocidad sin existir peligro inminente con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	53 RGC / 8 OC	120
062	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar.	54 RGC / 30 OC	91
063	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad.	54 RGC / 30 OC	60
064	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación inferior a 50 metros con vehículo cuyo peso máximo autorizado obliga a dicha separación mínima.	54 RGC / 30 OC	60

065	Circular detrás de otro vehículo, sin señalar el propósito de adelantarlo, con una separación inferior a 50 metros, con vehículo o conjunto de más de 10 metros de longitud.	54 RGC / 30 OC	60
066	Efectuar sin autorización, pruebas deportivas en la vía pública.	55 RGC / 80 OC	150
067	Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público no acotada para ello por la autoridad competente.	55 RGC / 8 OC	330
068	Entablar competición de velocidad entre personas en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la autoridad competente.	55 RGC / 8 OC	60
069	Entablar competición de velocidad entre animales en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la autoridad competente.	55 RGC / 8 OC	60
070	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada.	56 RGC / 8 OC	301
071	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha	57 RGC / 28 OC	120
072	Circular por una vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada.	57 RGC / 28 OC	240
073	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular obligando al conductor a una maniobra brusca.	57 RGC / 28 OC	180
074	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad.	58 RGC / 28 OC	180
075	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalizar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad.	58 RGC / 28 OC	180
076	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	59 RGC / 28 OC	92
077	Penetrar con el vehículo en una intersección, quedando detenido en forma que impida u obstruya la circulación transversal.	59 RGC / 24 OC	120
078	Penetrar con el vehículo en paso de peatones, quedando detenido en forma que impida u obstruya la circulación de los peatones.	59 RGC / 24 OC	92
079	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	59 RGC / 40 OC	120
080	No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado.	65 RGC / 29 OC	150
081	Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	65 RGC / 29 OC	120
082	Circular por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o determinada clase de usuarios.	29 RGC / 11 OC	91
083	No ceder el paso cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no disponen de zona peatonal.	65 RGC / 29 OC	92
084	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella.	65 RGC / 29 OC	120
085	Circular con un vehículo sin ceder paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros, en parada señalizada como tal.	65 RGC / 29 OC	120
086	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	65 RGC / 29 OC	120

087	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.	65 RGC / 29 OC	120
088	Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una calzada debidamente señalizada.	66 RGC / 29 OC	92
089	Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	66 RGC / 29 OC	92
090	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulen por aquél al no disponer de calzada.	66 RGC / 29 OC	92
091	Hacer uso abusivo de privilegios o no adoptar precauciones en vehículos de urgencia.	68 RGC / 69 OC	91
092	Montar o utilizar dispositivos de señales especiales sin autorización.	68 RGC / 74 OC	60
093	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencias que circula en servicio de tal carácter.	69 RGC / 28 OC	210
094	Incorporarse a la circulación estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	72 RGC / 13 OC	60
095	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	72 RGC / 13 OC	60
096	Incorporarse a la circulación estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos.	72 RGC / 13 OC	150
097	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos.	72 RGC / 13 OC	150
098	Incorporarse a la circulación sin señalar debidamente la maniobra	72 RGC / 13 OC	60
099	Incorporarse a la circulación sin señalar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	72 RGC / 13 OC	60
100	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración, sin llevar la velocidad adecuada.	72 RGC / 13 OC	60
101	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	72 RGC / 13 OC	60
102	No facilitar, en la medida de lo posible la incorporación a la circulación de otros vehículos.	73 RGC / 13 OC	30
103	No facilitar en la medida de lo posible la incorporación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	73 RGC / 13 OC	60
104	Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	74 RGC / 14 OC	92
105	Girar, a la derecha o izquierda, para utilizar otra vía con el vehículo, con peligro para los que se acercan en sentido contrario, dada la velocidad y distancia de estos.	74 RGC / 14 OC	150
106	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	75 RGC / 14 OC	92
107	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circular por el carril que se pretende ocupar.	74 RGC / 14 OC	210
108	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía en el menor tiempo posible.	78 RGC / 15 OC	92
109	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente.	78 RGC / 15 OC	92
110	Efectuar el cambio de sentido de marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	78 RGC / 15 OC	210

111	Efectuar el cambio de sentido de marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	78 RGC / 15 OC	150
112	Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquélla por su lado derecho.	78 RGC / 15 OC	120
113	Cambiar el sentido de la marcha en los casos prohibidos.	79 RGC / 16 OC	210
114	Realizar cambio de sentido de circulación en lugar prohibido, creando situación de peligro.	79 RGC / 16 OC	301
115	Circular hacia atrás sin causa justificada.	80 RGC / 34 OC	92
116	Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria (más de 15 metros) .	80 RGC / 34 OC	92
117	Efectuar la maniobra de marcha atrás, sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios.	80 RGC / 34 OC	92
118	Efectuar la maniobra de marcha atrás en autovía.	80 RGC / 34 OC	92
119	Efectuar la maniobra de marcha atrás en autopista.	80 RGC / 34 OC	92
120	Adelantar en zigzag	84 RGC / 32 OC	120
121	No facilitar en la medida de lo posible el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida	85 RGC / 30 OC	120
122	Circular emitiendo luz un solo proyector	98 RGC / 69 OC	60
123	Circular las motocicletas y ciclomotores sin la luz de cruce obligatoria.	104 RGC/ 67 OC	60
124	Utilizar la luz delantera de niebla sin causa que lo justifique o alumbrado inadecuado.	106 RGC / 70 OC	91
125	No advertir, el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía, de las maniobras que va a efectuar, utilizando la señalización luminosa o, en su defecto, el brazo según lo determinado reglamentariamente.	108 RGC / 13 OC	60
126	Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	110 RGC / 74 OC	60
127	Utilizar dispositivo de señales especiales en caso antirreglamentario.	110 RGC / 74 OC	60
128	No señalar su presencia una máquina de obras públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	113 RGC / 70 OC	60
129	No señalar su presencia un camión trabajando en una vía pública, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	113 RGC / 70 OC	60
130	No señalar su presencia un vehículo específicamente destinado a remolcar accidentados o averiados, con luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	113 RGC / 70 OC	60
131	Permanecer en el interior de un túnel o de un local cerrado por un periodo de tiempo superior a dos minutos sin interrumpir el funcionamiento del motor.	115 RGC / 41 OC	30
132	No señalizar, de forma visible para el resto de usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.	130 RGC / 64 OC	60
IV PARADA			
133	Efectuar la parada del ciclomotor alejándose el conductor dos o más metros sin apagar el motor.	91 RGC / 69 OC	30
134	Parar o estacionar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	92 RGC / 47 OC	91
135	Parar en vía interurbana dentro de la parte transitible de arcén.	94 RGC / 47 OC	30

136	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	94 RGC / 57 OC	60
137	Parar en zona señalizada para uso exclusivo de determinados usuarios.	94 RGC / 57 OC	30
138	Parar en vía interurbana obstaculizando gravemente la circulación.	94 RGC / 47 OC	150
139	Parar en vía interurbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	94 RGC / 47 OC	210
140	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	94 RGC / 47 OC	150
141	Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	94 RGC / 47 OC	150
142	Parar obstaculizando los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismo y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.	94 RGC / 47 OC	92
143	Parar en paso de peatones o ciclistas.	94 RGC / 47 OC	60
144	Parar en lugar prohibido debidamente señalizado.	94 RGC / 47 OC	60
145	Parar en intersección generando peligro por falta de visibilidad.	94 RGC / 47 OC	92
146	Parar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras.	94 RGC / 47 OC	150
147	Parar en las zonas destinadas al uso exclusivo para el transporte público urbano.	94 RGC / 47 OC	92
148	Parar en autopista, no siendo zona habilitada al efecto.	94 RGC / 47 OC	150
V ESTACIONAMIENTO			
149	Estacionar el ciclomotor, abandonándolo el conductor con el motor en marcha.	91 RGC / 69 OC	60
150	Estacionar el ciclomotor sobre la acera o zona peatonal.	91 RGC / 69 OC	30
151	Estacionar en medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico	91 RGC / 57 OC	150
152	Estacionar de forma que no permita la mejor utilización del restante espacio libre.	92 RGC / 57 OC	60
153	Estacionar en vía interurbana dentro de la calzada.	94 RGC / 47 OC	92
154	Estacionar en vía interurbana dentro de la parte transitible del arcén.	94 RGC / 47 OC	60
155	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	94 RGC / 51 OC	91
156	La inmovilización, parada o estacionamiento del vehículo, sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad.	94 RGC / 70 OC	330
157	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta junto a escaparates, ventanas bajas, puertas o cornisas de protección.	94 RGC / 57 OC	30
158	Estacionar en intersecciones sus proximidades o en esquinas entorpeciendo la circulación.	94 RGC / 57 OC	92
159	Estacionar en curvas o lugares de visibilidad reducida.	94 RGC / 57 OC	92
160	Estacionar en lugar reservado señalizado con placa.	94 RGC / 57 OC	60
161	Estacionar en zona reservada para carga y descarga.	94 RGC / 57 OC	91
162	Estacionar en carriles o parte de la vía reservados a otros usuarios	94 RGC / 57 OC	60
163	Estacionar en espacios reservados para parada o estacionamiento de transporte público o servicios de urgencia y seguridad.	94 RGC / 57 OC	92
164	Estacionar frente al acceso de un inmueble, impidiendo la entrada o salida de personas.	94 RGC / 57 OC	92

165	Estacionar en pasos de carruajes o salidas de emergencia o delante de los mismos.	94 RGC / 57 OC	92
166	Estacionar en pasos o zonas reservadas para peatones.	94 RGC / 57 OC	91
167	Estacionar sobre aceras.	94 RGC / 57 OC	60
168	Estacionar en espacios reservados para minusválidos.	94 RGC / 57 OC	92
169	Estacionar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	94 RGC / 57 OC	150
170	Estacionar en intersecciones o sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos	94 RGC / 57 OC	210
171	Estacionar en autovía, no siendo zona habilitada al efecto.	94 RGC / 57 OC	301
172	Estacionar en autopista, no siendo zona habilitada al efecto.	94 RGC / 57 OC	301
173	Estacionar en doble fila sin conductor.	94 RGC / 57 OC	92
174	Estacionar en un paso de cebra.	94 RGC / 57 OC	91
175	Estacionar en lugar prohibido por la Autoridad competente en zona urbana.	94 RGC / 57 OC	91
176	Estacionar en las zonas destinadas al Transporte Público Urbano.	94 RGC / 57 OC	150
VI CARGA Y DESCARGA, CIRCULACION DE VEHÍCULOS PESADOS Y MERCANCÍAS			
177	Realizar las operaciones de carga y descarga fuera del horario autorizado.	16 RGC / 95 OC	90
178	Almacenar en el suelo las mercancías que son objeto de carga y descarga.	16 RGC/ 95 OC	60
179	Cargar o descargar mercancías por el lado del vehículo colindante con la calzada.	16 RGC / 95 OC	60
180	Instalar contenedores sin que exista autorización o notificación previa.	-/104 OC	120
181	No solicitar autorización para la instalación de contenedor cuando sea preceptiva.	-/104 OC	120
182	Instalar contenedor sin los elementos reflectantes exigidos.	-/104 OC	91
183	Instalar contenedores sobresaliendo de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.	-/104 OC	120
184	Circular con un vehículo de mas de 12 toneladas en horas no autorizadas	13 RGC/ 108 OC	120
185	Circular con un vehículo que transporte mercancías peligrosas fuera del horario y fechas autorizadas.	67 LTSV/ 108 OC	270
186	Circular sin autorización, con un vehículo de longitud inferior a 5 metros en el que sobresalga la carga más de 1/3 de dicha longitud.	15 RGC/ 108 OC	91
187	Circular sin autorización con vehículo de longitud superior a 5 metros, en el que la carga sobresalga 2 metros por delante y 3 por detrás.	39 RGC /108 OC	92
VII OTRAS INFRACCIONES			
188	Circular en motocicleta sin casco protector en los casos reglamentarios establecidos.	116 RGC / 68 OC	91
189	Circular en bicicleta sin elementos reflectantes debidamente homologados.	116 RGC/ 68 OC	91
190	No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en ciclomotor.	116 RGC / 68 OC	60
191	Circular sin cinturón de seguridad abrochado.	117 RGC / 68 OC	91
192	Cruzar la calzada por lugar o en forma prohibida.	121 RGC / 85 OC	91
193	Circular con ciclomotor por acera o zona peatonal.	121 RGC / 69 OC	60
194	Circular con monopatines, patines o aparatos similares arrastrados por un vehículo.	121 RGC / 82 OC	91

195	Circular por la acera de forma no autorizada con monopatines, patines o aparatos similares.	121 RGC / 82 OC	30
196	Circular con monopatines, patines o aparatos similares por vías no especialmente destinadas a tal uso.	121 RGC / 82 OC	30
197	No respeto a las normas de circulación por parte de los peatones.	121RGC / 82 OC	60
198	No circular por las zonas destinadas a la circulación de vehículos de tracción animal.	127 RGC / 88 OC	60
199	Circular con animales no aptos para la misma o dejarlos sin custodia en vía urbana.	127 RGC/ 90 OC	60
200	Circular en paralelo los vehículos de tracción animal, vehículo especial con peso máximo no superior al reglamentariamente establecido, ciclomotores o coche de minusválidos, salvo bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los casos y forma que se prevea reglamentariamente.	127 RGC/ 67OC	60
201	Efectuar sin autorización, cuando sea preceptiva, rodaje de películas o similares en la vía pública.	-/79 OC	150
202	Quebrantamiento de la orden de inmovilización de un vehículo.	70 LTSV /59 OC	150
203	Estacionamiento de vehículos con cartel de venta de los mismos.	-/114 OC	240
204	No advertir al interesado o en su defecto, al Agente de la Autoridad, del daño causado a un vehículo estacionado.	-/66 OC	60
205	No respetar los tiempos de conducción y descanso reglamentariamente establecidos hasta 50%.	65LTSV/ 67OC	301
205.1	Exceso en más del 50% en los tiempos de conducción o minoración en más del 50% en los tiempos de descanso establecidos en la legislación de transportes terrestres.	65 LTSV/ 67 OC	350
206	Efectuar prácticas no autorizadas de conducción en zonas no permitidas.	-/110 OC	120
207	No portar los accesorios, repuestos y herramientas los vehículos en circulación.	-/70 OC	60
VIII SEÑALES			
208	Producir daños en señales u otros elementos de la vía pública voluntariamente.	141 RGC/ 65 OC	120
209	Producir daños en señales y otros elementos de la vía pública involuntariamente no comunicando los daños cometidos.	141 RGC/ 65 OC	91
210	Instalación, alteración o supresión no autorizadas de marcas o señales.	142 RGC / 37 OC	60
211	Hacer inscripciones o colocar pegatinas.	142 RGC / 37 OC	60
212	No obedecer las señales de la Policía.	143 RGC / 39 OC	91
213	Desobedecer las indicaciones de la Policía, por parte de los peatones.	143 RGC / 86OC	60
214	No respetar las señales de balizamiento.	144 RGC/ 78 OC	60
215	Cruzar la calzada los peatones con semáforo en fase roja.	145 RGC/ 39 OC	30
216	No respetar el conductor semáforo en fase roja.	146 RGC / 39 OC	93
217	No respetar el conductor semáforo en fase roja creando situación de peligro.	146 RGC / 39 OC	150
218	No obedecer las indicaciones de los semáforos de ocupación de carril	147 RGC/ 39 OC	91
219	No respetar las indicaciones de los semáforos reservados a determinados vehículos	148 RGC/ 39 OC	60
220	No respetar las señales de prioridad.	151 RGC / 39 OC	91
221	No respetar la señal de STOP.	151 RGC/ 39 OC	92
221.1	No respetar señal de STOP, creando situación de peligro.	151 RGC/ 39 OC	150

222	No respetar las señales de prohibición de entrada.	152 RGC / 39 OC	60
223	No respetar las señales de restricción de paso.	153 RGC / 39 OC	60
224	No respetar otras señales de prohibición o restricción.	154 RGC / 39 OC	60
225	No respetar las señales de obligación.	155 RGC / 39 OC	60
226	No respetar las marcas blancas longitudinales.	167 RGC / 25 OC	60
227	No respetar las marcas blancas transversales	168 RGC / 25 OC	60
228	No respetar la indicación de marca vial amarilla.	171 RGC / 25 OC	60
229	Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.	173 RGC / 100 OC	91
230	Instalar en el coche medios técnicos o hacer señales a otros conductores para eludir la vigilancia de los Agentes.	11 LTSV / 67 OC	91
IX IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR			
231	Incumplimiento de la obligación de identificar en tiempo y forma al conductor responsable.	72 LTSV / 116 OC	301
X AUTORIZACIONES Y SEGUROS (**)			
232	La conducción sin la autorización administrativa correspondiente, la circulación sin matrícula o sin las autorizaciones previstas en la Ley, sin haber solicitado en plazo su propietario o poseedor la transferencia de vehículo a su favor, o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garanticen la Seguridad Vial, o incumplimiento de las normas sobre la ITV.		
233	La utilización de placas de matrícula modificadas y alteradas o colocadas en lugares distintos a los establecidos en el Reglamento General de Vehículos.	62 LTSV / 131 OC	301
234	La utilización de placas de matrícula modificadas y alteradas o colocadas en lugares distintos a los establecidos en el Reglamento General de Vehículos, en ciclomotores.	62 LTSV / 69 OC	94
235	Conducir el vehículo careciendo de Licencia de Conducir.	60 LTSV / 130 OC	150
236	Conducir el vehículo careciendo de Permiso de Conducir (A-B)	60 LTSV / 130 OC	301
237	Conducir el vehículo careciendo de Permiso de Conducir (C-D)	60 LTSV / 130 OC	601
238	No haber presentado a I.T.V. el vehículo cuya conducción se autoriza con Permiso de Conducir.	61 LTSV / 130 OC	150
239	No haber efectuado el titular del vehículo la notificación de transferencia en el plazo reglamentario.	61 LTSV / 130 OC	94
240	Carecer de seguro el vehículo reseñado cuya conducción se autoriza con Licencia de Conducir	3 LRCSCVM / -	601
241	Carecer de seguro el vehículo reseñado cuya conducción se autoriza con Permiso de Conducir A o B.	3 LRCSCVM / -	897
242	No presentar el Justificante de estar en posesión de Seguro obligatorio a requerimiento del agente.	3 LRCSCVM / -	94

(*) Dado el carácter refundido del cuadro de infracciones y sanciones, los números que aparecen en segundo lugar se corresponden con los mismos artículos de la Ordenanza, mientras que los números que aparecen en primer lugar se corresponden con los artículos del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación o del Real Decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por Ley 19/2001, de 19 de diciembre.

(**) De acuerdo con el artículo 68 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990 y modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, las infracciones a los preceptos del Título IV así como la responsabilidad por la carencia del seguro obligatorio, previsto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, modificada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, se excluyen de la competencia municipal siendo por lo tanto meramente orientativa.

Alcorcón, a 19 de julio de 2002.—La alcaldesa-presidenta accidental, María Belén Sánchez Nuevo.

(03/18.339/02)